LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y AMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley, son de orden público y de interés social. Su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos e instancias correspondientes.

En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicarán supletoriamente, el Código Penal, Procesal Penal Acusatorio, ambos para el Estado de Tabasco y demás leyes aplicables, siempre y cuando no contravengan los principios que orientan la presente ley.

Artículo 2. La presente ley, tiene por objeto:

I. Establecer las bases para el cumplimiento de la prisión preventiva y la ejecución de las sanciones penales;
II. Coordinar a las autoridades vinculadas con la ejecución de las sanciones penales;
III. Fijar las bases generales del sistema penitenciario estatal, así como de la organización y funcionamiento de los centros penitenciarios existentes, a fin de lograr la reinserción social y la no reincidencia del sentenciado;
IV. Proporcionar los parámetros generales para la aplicación del tratamiento técnico conforme a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y leyes aplicables; y,
V. Instituir los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones de los sentenciados y las autoridades en materia de ejecución penal, así como el contacto que los internos deberán tener con el exterior.

Artículo 3. Los principios rectores de la presente ley, son:

I. Legalidad. Las autoridades en materia de ejecución penal deberán fundar y motivar sus resoluciones conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, las leyes locales y demás disposiciones aplicables en la materia.
II. Debido Proceso. La ejecución de las sanciones penales se realizará respetando las formalidades esenciales del procedimiento penal acusatorio y oral.
III. Defensa Técnica. Los sentenciados deberán contar con asesoría especializada de un abogado titulado.
IV. Igualdad. Las sanciones penales deberán ejecutarse con imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen un menoscabo a los derechos de las personas implicadas, las medidas adoptadas a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos de las mujeres, adultos mayores, enfermos, discapacitados física, mental o sensorialmente; así como de los indígenas y extranjeros.

V. Especialidad. Las autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones penales, deberán tener conocimiento especializado en la materia.

VI. Jurisdiccionalidad. Las cuestiones relativas al cumplimiento, modificación y duración de las sanciones penales, se ventilarán ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en audiencia.

VII. Dignidad Humana. A todo persona sujeta a esta ley, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; salvaguardando su dignidad, derechos y garantías con apego a la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano en la materia y leyes locales respectivas. Ningún interno será sometido a tortura, incomunicación u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

VIII. Gobernabilidad y Seguridad Institucional. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario deben garantizar el buen funcionamiento, el orden y la paz al interior de los centros penitenciarios, así como la integridad de los internos, familia, visitantes y del personal que labora en los mismos.

IX. Socialización del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario, tenderá a insertar al sentenciado en la sociedad, reforzando sus vínculos familiares y su formación académica y laboral. A fin de dar cumplimiento al presente principio, las instituciones y organismos públicos y privados cooperarán con las autoridades en materia de ejecución penal.

X. Prevención especial de las sanciones penales. La sanción penal tiene como fin inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y su afectación a la víctima u ofendido, aplicándole tratamiento técnico, ofreciéndole la posibilidad de mejorar su educación y competencia laboral, preservando la salud por medio del deporte, a fin de reinsertarlo a la sociedad.

XI. Mínima afectación y ejercicio de derechos. Este principio busca reducir los efectos negativos de la privación de la libertad. Además, gozarán de las garantías particulares que se derivan de su condición de interno.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Autoridades Auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales: A la Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Económico, Ayuntamientos o Concejos Municipales, Instituto de la Juventud y el Deporte, Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados, Comité de Visita, así como la Dirección del Trabajo.

Centros Penitenciarios: El conjunto de establecimientos restrictivos de la libertad, preventivos, de ejecución de sanciones, de reinserción social, de reinserción psico-social y de asistencia post penitenciaria.

Estudios Bio-Psicosociales: Estudios inicialmente aplicados al sentenciado por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, a fin de conocer sus condiciones personales, psicológicas y sociales, para elaborar un Programa Personalizado de Ejecución.

Programa Personalizado de Ejecución: Es el plan elaborado por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, en base al estudio bio-psicosocial, que tiene como fin aplicar el Tratamiento Técnico.

Estudios Técnicos: Estudios aplicados por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en las diferentes áreas que lo conforman, durante el cumplimiento de la sanción, a fin de valorar y demostrar su posible reinserción a la sociedad.

Tratamiento Técnico: Es la asistencia técnica, individualizada, progresiva y científica que se le brinda al sentenciado, durante el tiempo que permanece privado de su libertad, con el objeto de disuadirlo de la conducta que motivó el delito que cometió y prepararlo para su eventual reinserción social.

Sanciones penales: Las sanciones privativas de la libertad, sanciones no privativas de la libertad y medidas de seguridad previstas en el Código Penal para el Estado de Tabasco o en otros ordenamientos aplicables, impuestas en sentencia.

Interno: Toda persona recluida en cualquier centro penitenciario del estado, que se encuentre en prisión preventiva o sentenciado.

Sentenciado: Toda persona a la que se le dicte sentencia condenatoria ejecutoriada, interna en un centro penitenciario o en libertad.

Artículo 5. Los sentenciados gozarán de todos los derechos civiles, sociales, políticos y culturales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y leyes estatales les otorgan, excepto los expresamente limitados por el contenido de la sentencia condenatoria y las leyes respectivas. Por lo tanto tendrán derecho a:

I. La asistencia a una defensa adecuada durante la ejecución de la sentencia;
II. Promover la revisión de su caso, cuando se advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la sanción penal impuesta o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigor una ley más benigna;
III. Recibir un trato digno gozando de las condiciones de una permanencia adecuada dentro de los centros penitenciarios;
IV. No ser sometido a ningún tipo de violencia o malos tratos de palabra u obra por parte de las autoridades, servidores públicos penitenciarios ni otros sentenciados;
V. Recibir visitas;
VI. No ser discriminado por motivo alguno;

VII. Ser llamado por su propio nombre, no permitiéndose el uso de apodos;
VIII. Ser informado del contenido de sus expedientes judiciales y de los avances en su Tratamiento Técnico;
IX. Profesar el culto o religión que prefiera, facilitándole los medios necesarios para el ejercicio de la misma; y,
X. Todos los demás que las leyes y Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano les otorguen.

Estos derechos serán informados al sentenciado por la autoridad correspondiente, desde el momento que empiece a ejecutar su sentencia. En caso de vulneración a cualquiera de ellos, el sentenciado podrá formular por sí o por medio de su defensor ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, los planteamientos respectivos.

Los internos sujetos a prisión preventiva, serán informados en lo conducente, respecto de los derechos previstos en el presente artículo, desde su ingreso al centro penitenciario.

Artículo 6. Los internos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Acatar el régimen interior del centro penitenciario, cumpliendo las medidas disciplinarias que le sean impuestas en caso de infracción de aquel;
II. Cumplir en el centro penitenciario la medida cautelar de prisión preventiva o las sanciones penales que se le impongan, hasta el momento de su liberación;
III. Someterse a Tratamiento Técnico;
IV. Respetar a las autoridades y servidores públicos penitenciarios, judiciales o de otro orden, tanto dentro de los centros penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias;
V. Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento, así como con los familiares o visitas propias o ajenas; y,
VI. Vestir el uniforme, que en su caso, le proporcione el centro penitenciario. El uniforme de los internos sujetos a prisión preventiva será diferente respecto de los sentenciados.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las autoridades en materia de ejecución penal, serán judiciales, administrativas y auxiliares.

Artículo 8. Serán consideradas autoridades judiciales la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 9. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá en segunda instancia, del recurso de apelación en materia de ejecución de sentencias.

Artículo 10. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, es la autoridad judicial competente para conocer el proceso de ejecución de sanciones penales, que garantiza y controla el correcto funcionamiento de las mismas, preservando los derechos humanos de los sentenciados y el estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Artículo 11. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extinguidas las sanciones penales, así como establecer las condiciones de su cumplimiento;
II. Controlar que la ejecución de toda sanción penal, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que le asisten al sentenciado durante la ejecución de la misma;
III. Prescindir o suspender la sanción privativa de la libertad de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesaria en razón de la senilidad o estado precario de salud del sentenciado, apoyándose de los correspondientes dictámenes periciales;
IV. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones penales impuestas en sentencia definitiva;
V. Librar órdenes de aprehensión o reaprehensión correspondientes a esta etapa del procedimiento;
VI. Resolver todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, relacionados con las sanciones penales;
VII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;
VIII. Realizar el cómputo de las sanciones penales, determinando en su caso, el cumplimiento sucesivo o simultáneo de las mismas;
IX. Vigilar el cumplimiento de cualquier beneficio penitenciario o sustitutivo de la sanción privativa de la libertad impuesta en sentencia definitiva, así como revocarlos en caso de incumplimiento;
X. Ordenar la cesación de la sanción penal, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
XI. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño a la víctima u ofendido derivado de una sentencia;
XII. Entregar al sentenciado, constancia de libertad definitiva;
XIII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez extinguida la sanción penal impuesta. Para tal efecto comunicará su resolución a las autoridades correspondientes;
XIV. Designar los lugares en que los sentenciados deban cumplir las sanciones penales correspondientes;
XV. Resolver las peticiones de traslado que formulen el sentenciado, su defensor o la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

XVI. Conocer de las inconformidades que hagan valer los internos o su defensa, respecto a la imposición de medidas disciplinarias;
XVII. Solicitar a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, informes acerca de la evolución del sentenciado en los programas de reinserción aplicados por medio del tratamiento técnico;
XVIII. Aprobar los Programas Personalizados de Ejecución en base a las características particulares de cada sentenciado; y,
XIX. Las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 12. Se consideran autoridades administrativas al Gobernador del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y a los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios.

Artículo 13. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las sanciones penales impuestas por la autoridad judicial y vigilar el cumplimiento a la medida cautelar de prisión preventiva;
II. Organizar, administrar y operar los centros penitenciarios, proponer la normatividad y demás ordenamientos que regulen el control interno, así como vigilar su estricto cumplimiento;
III. Coordinar, operar y supervisar, la reinserción social de los sentenciados en el Estado, por medio de la aplicación del tratamiento técnico respectivo;
IV. Difundir la normatividad aplicable en la materia;
V. Determinar y coordinar, el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los centros penitenciarios;
VI. Proponer y suscribir convenios con instituciones públicas o privadas que coadyuven al cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social;
VII. Formular, proponer y coordinar acciones de políticas públicas, así como programas y estrategias con las instituciones que apoyen las tareas de prevención de conductas delictivas;
VIII. Crear, organizar y administrar, el registro de información penitenciaria, así como proporcionar la información correspondiente solicitada por las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para ello;
IX. Dar cumplimiento a la normatividad para que todo sentenciado participe en actividades laborales, educativas, deportivas y de salud que correspondan, para lograr su reinserción social;
X. Remitir al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, la información técnica y jurídica de los sentenciados por conducto de los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios;
XI. Ejecutar el traslado de los sentenciados ordenado por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
XII. Ordenar el traslado de los internos cuando se ponga en riesgo la seguridad de los centros penitenciarios, del sentenciado, de la población penitenciaria o por urgencia médica o de estado de salud del interno, debiendo hacerlo del conocimiento del Juez de Ejecución de Sanciones Penales inmediatamente;

XIII. Solicitar a la autoridad correspondiente, el traslado de internos a otros centros penitenciarios por motivos de seguridad del centro y de la población penitenciaria;
XIV. Solicitar al juez de la causa, copias certificadas de las sentencias a fin de mantener actualizado el expediente de ejecución del sentenciado;
XV. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal a su cargo;
XVI. Dar seguimiento al sentenciado, una vez que obtenga un sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, un beneficio penitenciario o cualquier otro contemplado en la presente ley;
XVII. Comunicar de manera oportuna al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios penitenciarios, sustitutivos o modalidades de la sanción privativa de la libertad;
XVIII. Asistir a los liberados por conducto del Instituto de Reinserción Social; y,
XIX. Las demás que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 14. El Agente del Ministerio Público en materia de ejecución de sanciones penales, será el órgano técnico, dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de que se cumpla la legalidad en los procedimientos de ejecución de sanciones penales, así como los intereses de la víctima u ofendido y de la sociedad en general.

Artículo 15. Las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de sanciones penales son aquellas que de manera indirecta participan con las autoridades administrativas y judiciales en la reinserción social del sentenciado.

Artículo 16. El defensor será el profesional del derecho, con cédula profesional, cuyo objetivo principal es el de brindar asesoría y asistencia legal al sentenciado en la etapa de la ejecución, así como el encargado de que se cumpla la legalidad de los procedimientos de ejecución de sanciones penales.

Cada órgano jurisdiccional encargado de ejecución de sanciones penales, contará por lo menos, con un defensor público a fin de atender la defensa de los sentenciados.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

Artículo 17. La oficina competente del Poder Judicial del Estado, al recibir copia certificada de la sentencia que haya impuesto una sanción penal y del auto que la declara ejecutoriada, remitirá la misma al Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para efectos de iniciar el procedimiento de ejecución y comunicará su destino al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia.

Artículo 18. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, al recibir copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes deberá:

I. Aperturar el procedimiento de ejecución;
II. Dar la intervención al agente del ministerio público;
III. Requerir al sentenciado para que dentro del término de tres días designe defensor en el procedimiento de ejecución de sanciones penales, con el apercibimiento que de no hacerlo se le designará al defensor público;
IV. Hacer saber al sentenciado su derecho a gozar de los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, cuando se le hayan concedido, así como del monto a cubrir, en su caso;
V. Requerir a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, para que dentro de cinco días formule el programa personalizado de ejecución del sentenciado, cuando éste se encuentre detenido;
VI. Comunicar a la víctima u ofendido el inicio el procedimiento de ejecución, para que, en su caso, ejerza sus derechos respecto de la reparación del daño cuando el sentenciado haya sido condenado a ella;
VII. Hacer el cómputo de la sanción penal y abonar el tiempo de la prisión preventiva cumplido por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena;
VIII. Requerir al sentenciado para que en un plazo de cinco días, haga pago de la multa, así como de la reparación del daño, en caso de haber sido condenado a dichas sanciones penales;
IX. Fijar fecha para una audiencia inicial que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a la radicación de la causa, en la que el sentenciado o su defensor, podrán solicitar los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, en caso de no habérsele concedido en sentencia y realizar las manifestaciones que a sus intereses legales convengan. En la misma audiencia, el juez ejecutará las sanciones penales de realización inmediata; y,
X. Las demás que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales estime conducentes.

De encontrarse el sentenciado en libertad y la sanción penal impuesta sea privativa de ella, sin concesión de sustitutivos, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, previa solicitud del agente del ministerio público, ordenará su aprehensión y una vez ejecutada, procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de su libertad y solicite acogerse a los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad concedidos en sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales radicará inmediatamente la causa y realizará los trámites pertinentes, sin necesidad de celebrar la audiencia inicial.

Artículo 19. Para la celebración de la audiencia inicial, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales se constituirá en la sala de audiencias, verificará la

asistencia de los intervinientes e identificará a los mismos. Su desarrollo será en la forma siguiente:

I. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales informará al sentenciado:
   a) Sobre su función jurisdiccional en el procedimiento de ejecución;
   b) Las sanciones penales a las que fue sentenciado y su derecho a gozar de los sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, cuando se le hayan concedido; así como del monto a cubrir, en su caso;
   c) El tiempo en el que finalizará la sanción penal;
   d) Los derechos y garantías en la etapa de ejecución; y,
   e) La existencia de los beneficios penitenciarios previstos en esta ley, cuando el sentenciado esté detenido.
II. Se dará el uso de la voz al sentenciado, haciéndole saber que puede realizar manifestaciones de manera directa o por medio de su defensor, si no lo quisiere hacer de la primera forma;
III. Se concederá el uso de la voz al agente del ministerio público, enseguida al ofendido o víctima, si estuviere presente; y
IV. Posteriormente el juez ejecutará las sanciones penales de realización inmediata.

De encontrarse el sentenciado en libertad y existir solicitud de los sustitutivos de la sanción privativa de ésta, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales resolverá en la misma audiencia, salvo que se requiera producción de prueba, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado B del artículo 21 de esta ley.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DIVERSO

Artículo 20. El agente del ministerio público, la víctima u ofendido, en su caso, así como el sentenciado y su defensor, podrán acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales a fin de formular los planteamientos relacionados con las sanciones penales.

El interno, su defensor y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social podrán acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales a formular planteamientos, en lo relativo a traslados a otros centros penitenciarios.

Artículo 21. Los planteamientos a que se refiere el artículo anterior, se resolverán en audiencia sujetándose a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. En caso de que no ofrezca pruebas, la audiencia se celebrará dentro de los diez días siguientes a la recepción del planteamiento bajo las reglas siguientes:

I. Se notificará previamente a las partes en un término de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud presentada; y

II. Será imprescindible la presencia del agente del ministerio público, del sentenciado y su defensor. En materia de reparación del daño, la víctima u ofendido podrán asistir a la audiencia; en caso de la concesión de beneficios penitenciarios o de traslados se solicitará la presencia de los funcionarios del Consejo Técnico Interdisciplinario que se requieran. La presencia de la víctima u ofendido en la audiencia, no será requisito de validez para la celebración de la misma.

B. Si se amerita producción de pruebas, la audiencia de admisión o desechamiento se celebrará dentro de los quince días siguientes a la recepción del planteamiento, ajustándose además de lo dispuesto en las fracciones I y II del apartado anterior, a lo siguiente:

I. El oferente deberá anunciarlas en su escrito inicial, precisando sus efectos y alcances;
II. Se otorgará un plazo de tres días a partir de la notificación del escrito anterior a quien legalmente corresponda, a fin de que la parte contraria esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;
III. Las pruebas admitidas se desahogarán en una audiencia posterior dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la audiencia de admisión; y
IV. La preparación de las pruebas quedará a cargo del oferente.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, para hacer cumplir sus determinaciones.

En lo no contemplado ni prohibido por ésta ley, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá realizar los trámites y dictar las providencias necesarias para la pronta y efectiva administración de justicia.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales procurará que las diligencias promovidas ante él se desahoguen en una sola audiencia, salvo que por el cúmulo o naturaleza de las pruebas que deban rendirse, los alegatos de las partes o la hora en la que se practiquen las actuaciones se tenga que suspender, lo cual podrá ocurrir sólo en una ocasión, pero deberá continuar dentro de los tres días siguientes.

De la resolución pronunciada en la audiencia referida, deberá entregarse copia certificada al Director o servidor público responsable del centro penitenciario y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en su caso.

Artículo 22. Las audiencias celebradas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales serán video grabadas. Las partes podrán obtener una reproducción de las videograbaciones que se practiquen, salvo en los casos que la legislación correspondiente lo prohíba. Las grabaciones quedarán en resguardo del órgano jurisdiccional y servirán para verificar que se cumplieron con los requisitos de forma.

Artículo 23. Tratándose de promociones notoriamente improcedentes o aquellas en las que no se ofrezcan pruebas, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá resolver de plano dichas peticiones sin necesidad de audiencia, salvo las excepciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO III
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 24. Las resoluciones emitidas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas mediante el recurso de apelación en los términos previstos en el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

Las resoluciones que deriven del recurso de apelación, a que se refiere el párrafo anterior, que tengan como consecuencia la disminución o modificación de la sanción penal impuesta, serán comunicadas por la propia sala, al Director o servidor público responsables del Centro Penitenciario para su ejecución inmediata. Dichas resoluciones también se comunicarán al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, al sentenciado, a su defensor, al agente del ministerio público y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en su caso.

Artículo 25. En contra de las resoluciones que provean cuestiones de mero trámite o promociones notoriamente improcedentes, procederá el recurso de revocación en los términos previstos en el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

TÍTULO CUARTO
DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
CAPÍTULO I
SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 26. La sanción privativa de la libertad del sentenciado se ejecutará en los centros penitenciarios establecidos para ello.

Artículo 27. Los sentenciados por delincuencia organizada serán recluidos en establecimientos especiales. Las mujeres compurgarán su sanción privativa de libertad, en lugares diferentes a los hombres; los adolescentes de los adultos, los sentenciados por delitos del orden común, de los del orden federal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 28. En los centros penitenciarios destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo de personal femenino.

Artículo 29. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social adoptará las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las

instalaciones adecuadas para el buen desarrollo del tratamiento técnico y la preservación de los derechos humanos de los sentenciados.

Artículo 30. Toda sanción privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoria, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una sanción privativa de la libertad, proveniente de sentencias diversas, se observarán los criterios siguientes:

I. Cuando un sentenciado esté compurgando una sanción privativa de la libertad impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la sanción penal impuesta por el nuevo delito, debe sumarse el resto de la que tenía pendiente por compurgar, procediendo a la acumulación de sanciones;

II. Si el sentenciado tiene diversas sanciones privativas de la libertad por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera sanción impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras sanciones privativas de la libertad, sin que la suma de ellas sea mayor a 50 años; y,

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para la sanción privativa de la libertad impuesta en el proceso en el que primero se dicte sentencia.

Artículo 31. El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. Este será notificado inmediatamente al sentenciado, su defensor, al agente del ministerio público, al Director o servidor público responsable del centro penitenciario y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en su caso.

CAPÍTULO II
MODALIDADES A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 32. El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la sanción privativa de la libertad con fines laborales, educativos, de salud o deportivos, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

I. Internamiento de fin de semana;
II. Internamiento durante la semana;
III. Internamiento nocturno; o,

IV. Otras modalidades de internamiento en semilibertad.

Artículo 33. El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las reglas siguientes:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;
II. Su cumplimiento se verificará en el centro penitenciario separado de los sentenciados que compurgan sanción privativa de la libertad sin modalidades;
III. Si el sentenciado no asiste al internamiento dos fines de semana en un periodo de treinta días naturales, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social lo comunicará al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien fijará fecha para audiencia, en la que se debatirá la procedencia de la revocación del internamiento de fin de semana;
IV. Si durante su aplicación, se inicia un proceso por la comisión de un nuevo delito contra el sentenciado y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se suspenderá hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoriada u obtenga su libertad; de dictarse sentencia condenatoria, el juez procederá a la revocación de esta modalidad; y,
V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios no concluidos o a recibir tratamiento de salud específico.

En caso de que el sentenciado interno requiera atención médica, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento necesario e informe sobre sus avances con la periodicidad que le indique.

Artículo 34. El internamiento durante la semana, quedará sujeto a las reglas siguientes:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo, hasta las veinte horas del día viernes; y,
II. Quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de esta ley.

Artículo 35. El internamiento nocturno quedará sujeto a las reglas siguientes:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas hasta las ocho horas del día siguiente; y,
II. Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas por el artículo 33 fracciones II, III, IV y V de esta ley.

Artículo 36. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, podrá imponer otras modalidades para cumplir la sanción privativa de la libertad en semilibertad,

tomando en cuenta las particularidades de las actividades a realizar o el tratamiento de salud que se le brinde.

CAPÍTULO III
BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 37. Los beneficios penitenciarios son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales y consisten en:

I. Tratamiento preliberacional;
II. Libertad preparatoria; y,
III. Remisión parcial de la pena.

Artículo 38. Se otorgarán beneficios penitenciarios a los sentenciados a sanción privativa de la libertad que reúnan los requisitos siguientes:

I. Señale domicilio cierto, habitable y comprobable dentro del Estado;
II. Acredite buena conducta durante su internamiento;
III. Haya cubierto la reparación del daño;
IV. Participe en actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que organice el Centro Penitenciario;
V. Exhiba carta compromiso para el desempeño de oficio, arte, industria o profesión lícitos que garantice un modo honesto de subsistencia;
VI. Se sujete a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten;
VII. Designe alguna persona que acredite domicilio cierto en el Estado, que se dedique a actividad licita y que asuma el compromiso de vigilar e informar sobre la conducta del sentenciado con la periodicidad que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales determine, así como a presentarlo siempre que fuere requerido; y,
VIII. Los demás que para cada beneficio penitenciario establece esta Ley.

No se otorgarán los beneficios previstos en el artículo anterior, a los sentenciados por delitos graves, así como a los reincidentes, salvo cuando se actualice lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Artículo 39. Los beneficios penitenciarios serán solicitados por el sentenciado, o su defensor al Juez de Ejecución de Sanciones Penales con los documentos necesarios para acreditar los requisitos requeridos para su obtención. Las peticiones que no los reúnan serán notoriamente improcedentes y se desecharán de plano por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 40. Para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, se seguirá el procedimiento diverso de ejecución previsto en la presente ley.

Artículo 41. La resolución que conceda algún beneficio penitenciario, deberá tomar en consideración todos los informes y conclusiones recabados por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, así como los datos y pruebas que aporten las partes conforme a derecho.

Además, contendrá las observaciones y antecedentes de conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los informes que demuestren que se encuentra en posibilidades de ser reinsertado a la sociedad.

Artículo 42. Una vez otorgado el beneficio penitenciario, el sentenciado tendrá las obligaciones siguientes:

I. Establecer lugar de residencia en el estado y comunicar cualquier cambio al Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
II. Informar el lugar donde desempeña el oficio, arte, industria o profesión a que se comprometió, y comunicar cualquier cambio del mismo;
III. Abstenerse de usar y consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas;
IV. Permitir en todo momento las visitas del personal encargado de la supervisión, a fin de identificar su entorno social y conocer el proceso de reinserción a la sociedad; y,
V. Presentarse con la periodicidad y ante la autoridad que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 43. Los beneficios penitenciarios se revocarán por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales a solicitud del agente del ministerio público cuando el liberado incurra en alguna de las causales siguientes:

I. Sea sentenciado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; en caso de tratarse de delito culposo, de acuerdo a la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener el beneficio a juicio del Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
II. Moleste a la víctima u ofendido por el delito que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio, informará esta situación acreditando los actos de molestia, a fin de que se inicie procedimiento de revocación ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales;
III. No resida o deje de residir en el lugar que haya designado ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del cual no podrá ausentarse sin permiso de éste; o,
IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión, el resto de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 44. Los sentenciados que disfruten de algún tipo de beneficio penitenciario estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad determinada por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

CAPÍTULO IV
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 45. El tratamiento preliberacional es un beneficio que se otorga al sentenciado, después de haber cumplido una parte de la sanción privativa de la

libertad que le fue impuesta, a través del cual, queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y determinadas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 46. El tratamiento preliberacional podrá ejecutarse bajo las condiciones siguientes:

I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y
II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Artículo 47. El otorgamiento del tratamiento preliberacional, se concederá al sentenciado que cumpla con los requisitos siguientes:

I. Haya compurgado el cincuenta por ciento de la sanción privativa de la libertad impuesta;
II. Sea primodelincuente;
III. Aprobar los estudios técnicos que le sean practicados por el centro penitenciario; y,
IV. No esté sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta disposición, el centro penitenciario deberá rendir un informe elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que contendrá, además de lo establecido en las hipótesis antes enunciadas, la evaluación del avance del promovente para que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. Este informe y en su caso, los presentados por las partes serán valorados para la concesión o negativa del beneficio señalado en este artículo.

CAPÍTULO V
LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 48. La libertad preparatoria es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales concederá antes de compurgar la sanción privativa de la libertad a los sentenciados que se encuentren bajo los supuestos previstos en la presente ley.

Artículo 49. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de sanción privativa de la libertad por más de tres años y satisfaga los requisitos siguientes:

I. Haber cumplido el sesenta por ciento de la sanción privativa de la libertad impuesta; y,
II. Mostrar respuestas cuantificables de evolución positiva al tratamiento técnico.

Artículo 50. Además de lo establecido en esta ley, no se otorgará la libertad preparatoria al sentenciado que:

I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; o,
II. Se le haya concedido algún beneficio penitenciario y se le hubiese revocado.

Artículo 51. En la resolución que conceda la libertad preparatoria, se tomarán en cuenta todos los informes y conclusiones del Consejo Técnico Interdisciplinario que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social.

CAPÍTULO VI
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 52. La remisión parcial de la pena consiste en que por cada dos días de trabajo, se descontará uno de prisión de la sentencia impuesta, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en esta ley, para la concesión de beneficios penitenciarios y con base en los estudios técnicos se determine la viabilidad de su reinserción.

CAPÍTULO VII
EXCEPCIONES A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 53. Es facultad del Juez de Ejecución de Sanciones Penales el prescindir la ejecución de la sanción privativa de libertad cuando fuere notoriamente innecesaria e irracional en razón de la senilidad del sentenciado o porque éste padezca enfermedad grave e incurable avanzada.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestará con toda precisión, en su resolución, las razones de su determinación.

Artículo 54. De acreditarse con los dictámenes médicos correspondientes, que el sentenciado presenta un estado precario de salud, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá suspender la ejecución de la sanción privativa de libertad. La vigilancia de esta medida quedará a cargo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, quien informará al juez en los términos que éste determine.

Una vez superado el estado precario de salud en que se encontraba el sentenciado al momento de la suspensión, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá resolver en audiencia que se haga efectiva la sanción suspendida, previa solicitud de alguna de las partes.

La suspensión no podrá exceder del plazo fijado en la condena, con el descuento del tiempo que haya compurgado. Transcurrido el plazo sin haberse superado la causa que la motivó, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales declarará extinguida la sanción privativa de libertad.

CAPÍTULO VIII
SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 55. El sentenciado o su defensor que considere que al dictarse sentencia, no hubo pronunciamiento sobre el sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, no obstante de reunir las condiciones fijadas para su obtención, podrá promover en todo tiempo ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales su otorgamiento.

Los sentenciados a quienes se les otorgue algún sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, quedarán sujetos a la vigilancia que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en su caso determine.

TITULO QUINTO
SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD
CAPÍTULO I
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 56. El trabajo en favor de la comunidad se prestará en instituciones públicas, así como en las de carácter educativo o asistencia social públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección General de Prevención y Reinserción Social con dichas instituciones.

No se podrá desempeñar trabajo en favor de la comunidad que atente contra la dignidad del sentenciado y en contra de las disposiciones contenidas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las oportunidades laborales disponibles, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá determinar el trabajo a desempeñar por el sentenciado, siempre que sea acorde a su oficio o profesión, si no existe impedimento para ello.

Artículo 57. La ejecución de esta sanción penal, se desarrollará bajo el control del Juez de Ejecución de Sanciones Penales y la vigilancia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social. Esta última solicitará conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios que detallen la prestación del trabajo en favor de la comunidad que realice el sentenciado, y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 58. Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales procederá a ordenar se haga efectiva la sanción privativa de la libertad impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada jornada será equivalente a un día de prisión.

CAPÍTULO II
TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Artículo 59. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales dispondrá el cumplimiento de las medidas educativas, laborales o de salud impuestas en sentencia de acuerdo a lo siguiente:

I. Ordenará la ejecución de la medida, a la institución que corresponda;
II. Tomará en cuenta la opinión del sentenciado o de sus representantes, de acuerdo a sus posibilidades económicas, a fin de que se cubran los gastos del mismo, si los hubiere, de tratarse de instituciones privadas; y,
III. Requerirá a la institución le informe periódicamente durante la ejecución de la medida, en los términos que determine.

CAPÍTULO III
CONFINAMIENTO

Artículo 60. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales dispondrá que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con el apoyo en su caso de las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales, supervise que el sentenciado resida en la circunscripción territorial que se haya determinado en la sentencia. Con la finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de esta sanción penal, podrá hacerse uso de los dispositivos electrónicos que la tecnología provea.

CAPÍTULO IV
PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA O RESIDENCIA

Artículo 61. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales ordenará a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, que con el apoyo en su caso de las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales, realice la supervisión del sentenciado a efecto de que no asista a determinado lugar o circunscripción territorial o resida en ellos. Para cumplimentar eficazmente lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso de los dispositivos electrónicos que la tecnología provea.

CAPÍTULO V
MULTA

Artículo 62. Al imponerse la multa al sentenciado como sanción penal, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales procederá conforme a las reglas siguientes:

I. Requerirá al sentenciado para que la haga efectiva dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que surta efecto la notificación que se le realice;
II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado formula planteamiento ante el juez respecto a que carece de recursos para cubrirla, éste previa audiencia, podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad. Una jornada de trabajo, equivale a un día multa; y,
III. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que solo puede pagar una parte, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales

podrá establecer un plazo de hasta un año, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto, hará los depósitos ante dicha autoridad.

Artículo 63. Concluido el procedimiento referido en el artículo anterior, sin que se logre el pago de la multa fijada en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales procederá conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en lo relativo a la ejecución forzosa.

El importe de la multa se destinará a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido por el delito, pero si estos se han cubierto o se han garantizado, el importe se destinará para el apoyo o atención a víctimas a través de las instituciones que establezca la ley.

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 64. De condenarse al sentenciado al pago de la reparación del daño, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, procederá conforme a las reglas siguientes:

I. Lo requerirá para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que surta efecto la notificación que le sea hecha, cubra dicha sanción penal; y,
II. Si dentro del término concedido, el sentenciado plantea al Juez de Ejecución de Sanciones Penales que carece de recursos para cubrirla en una sola exhibición, éste previa audiencia, podrá fijarle plazos para el pago sin exceder de un año y en su caso, requerir el otorgamiento de garantía.

Artículo 65. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, sin que se logre el pago de la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia o ante el propio Juez de Ejecución de Sanciones Penales, se procederá conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, respecto al procedimiento de ejecución forzosa.

CAPÍTULO VII
DECOMISO

Artículo. 66. Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales realizará el trámite respectivo, conforme a la ley que rige la materia.

CAPÍTULO VIII
AMONESTACIÓN

Artículo 67. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales hará saber al sentenciado en audiencia pública o privada, según se haya determinado en sentencia, sobre las consecuencias individuales y sociales del delito cometido, exhortándolo a la enmienda.

CAPÍTULO IX
SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 68. La ejecución de la suspensión o privación de derechos estará sujeta a las reglas siguientes:

I. Si se trata de suspensión o privación del derecho para ejercer una profesión, oficio, cargo o función se dará aviso a la Dirección del Trabajo del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación, en los ámbitos federal y estatal, para los efectos conducentes;
II. Cuando se haya condenado al sentenciado a la suspensión o privación del derecho a conducir vehículos de motor, se notificará a la Secretaría respectiva, para que niegue la expedición o cancele la licencia durante el plazo correspondiente;
III. Cuando se trate de la suspensión o privación de derechos de familia, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, notificará a la Dirección General del Registro Civil, para que realice la anotación en las actas respectivas; y,
IV. De imponerse la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a los lineamientos establecidos por el propio juez o tribunal al dictar su sentencia, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con la notificación, los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción penal y podrá recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que estime pertinentes para verificar su cumplimiento. Para ello realizará todas las acciones que sean conducentes.

CAPÍTULO X
DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN

Artículo 69. Si se trata de destitución e inhabilitación de funciones de un servidor público, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales comunicará a las autoridades correspondientes junto con los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y recabará los informes que estime necesarios para verificar su cumplimiento. Para ello realizará todas las acciones que sean conducentes.

La inhabilitación y la destitución se harán efectivas a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia. La inhabilitación correrá a partir del día en que concluya la sanción privativa de la libertad cuando se imponga junto con ésta y el sentenciado haya estado recluido en prisión o cuando cause ejecutoria la sentencia si se impone como pena única o junto con una pena no privativa de la libertad o junto con una sanción privativa de libertad suspendida condicionalmente o sustituida.

CAPÍTULO XI

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 70. La vigilancia de la autoridad, consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Para lograr el debido cumplimiento de las sanciones penales, podrá hacerse uso de los dispositivos electrónicos que la tecnología provea.

CAPÍTULO XII
PUBLICACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 71. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales ordenará la publicación de la sentencia en los términos establecidos en la misma. Para ello realizará todas las acciones que sean conducentes.

CAPÍTULO XIII
TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES

Artículo 72. El sentenciado que en la etapa de ejecución haya sido diagnosticado con alguna enfermedad mental o psicosocial, será ubicado en una institución de rehabilitación psicosocial o en su caso, en el área con la que el centro penitenciario cuente para tal efecto.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción de la autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CAPÍTULO XIV
INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Artículo 73. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales con apoyo de las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de las sanciones penales u otras instituciones vigilará el efectivo cumplimiento de la intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas, en las condiciones establecidas en la sentencia, según lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Tabasco.

TÍTULO SEXTO
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

Artículo 74. La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que las sanciones penales impuestas en sentencia, hayan sido cumplidas.

Ninguna autoridad, sin causa justificada, puede aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Título, de hacerlo incurrirá en responsabilidad.

Artículo 75. La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados para los fines de asistencia pospenitenciaria a que se refiere la presente ley.

Artículo 76. Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales le expedirá el documento que ampare la legalidad de ésta. Además le entregará una constancia de su aptitud para el trabajo, con base en la información proporcionada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 77. El sentenciado podrá solicitar al Juez de Ejecución de Sanciones Penales que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos, de familia o cualquier otro que haya sido suspendido con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta, una vez cumplida ésta.

Artículo 78. Si la sanción impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al de la sanción privativa de la libertad, no procederá la rehabilitación hasta que la diversa sanción quede cumplida.

TITULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 79. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario son el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios.

Estas autoridades normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

Artículo 80. El Sistema Penitenciario se constituirá sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como ejes rectores del tratamiento técnico.

Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario, deberán respetar a los internos el libre acceso a todos los derechos que la medida cautelar de prisión preventiva o la sentencia de privación de la libertad no haya suspendido, sin discriminación alguna. Así también, deberán respetar sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 81. La finalidad de las bases del Sistema Penitenciario será la de modificar y neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir, facilitarle la comprensión del hecho delictivo en la víctima u ofendido, para con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y evitar su reincidencia.

Artículo 82. El tratamiento técnico que se aplique a los sentenciados estará exento de todo tipo de violencia. Sólo se aplicarán las medidas disciplinarias que esta ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables determinen.

CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 83. En cada centro penitenciario se llevará un sistema de registro de ingresos y egresos de los internos que son trasladados a juzgados, hospitales, visitas interreclusorios u otras diligencias debidamente autorizadas.

Los jueces de ejecución, los integrantes del Comité de Visita, así como los visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrán solicitar dicha información.

Los traslados deben hacerse con las medidas de seguridad que se requieran para evitar alguna anomalía. En caso de duda, las autoridades en materia de ejecución penal mantendrán la comunicación inmediata para tal efecto.

En caso de irregularidades en cualquiera de las hipótesis contempladas en el presente artículo, el Director o servidor público responsable del centro penitenciario deberá dar aviso a las autoridades competentes a fin de iniciar los procedimientos que correspondan.

Artículo 84. Los centros penitenciarios podrán contar con cámaras de vigilancia en lugares estratégicos como escaleras, acceso a baños, pasillos y aquellas áreas en donde haya la posibilidad de que converjan internos de ambos sexos, túneles de acceso a juzgados penales y en las propias rejillas de prácticas.

El área responsable de los sistemas de seguridad en corresponsabilidad con la Dirección Administrativa tendrán la obligación de gestionar se proporcione el servicio de mantenimiento a los equipos de cámaras de vigilancia a fin de que

funcionen óptimamente y de manera permanente. Dicho sistema de seguridad deberá ser auditable.

Cuando a través de este sistema de seguridad se adviertan anomalías o la comisión de delitos, el Director o servidor público responsable del centro penitenciario, tiene la obligación de denunciar los hechos y a los probables participantes ante las autoridades competentes.

Artículo 85. Los Directores o servidores públicos responsables de los centros penitenciarios, deberán contar con personal especializado que apoyen y orienten a los sentenciados, en el reconocimiento y denuncia de actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual.

Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario deberán institucionalizar programas de capacitación permanente a las sentenciadas y al personal de custodia de las mismas, sobre los alcances de los derechos de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, así como de los actos que transgreden ese derecho y de sus consecuencias.

Artículo 86. El régimen de los centros penitenciarios tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos para llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los sentenciados.

Artículo 87. Las áreas destinadas al alojamiento y al trabajo de los internos deberán de satisfacer las condiciones mínimas de seguridad, higiene, iluminación y ventilación, además contarán con mobiliario, instalaciones eléctricas e hidro-sanitarias en buen estado y suficientes según lo requiera la cantidad de población interna, así como de espacios comunes de convivencia.

Artículo 88. La alimentación que se proporcione a los internos será la adecuada, tomando en cuenta las necesidades de mujeres embarazadas, adultos mayores y enfermos. Queda prohibido lucrar con alimentos al interior de los centros penitenciarios de referencia.

El Director o servidor público responsable del centro penitenciario vigilará que no se abuse en las tiendas con los precios de los alimentos e insumos de primera necesidad.

Artículo 89. El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que posea el interno y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán entregados a un familiar o persona de confianza que el interno autorice en todos los casos.

Artículo 90. Cualquier violación a lo dispuesto en los artículos anteriores, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para el inicio de los procedimientos que correspondan.

Artículo 91. Los uniformes que, en su caso, utilicen los internos no deberán poseer características denigrantes ni que señalen en forma humillante su

condición. Además deberán estar en buen estado y en condiciones higiénicas de uso. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a través del reglamento correspondiente, establecerá las formas y condiciones para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 92. El régimen disciplinario, derechos y obligaciones de los sujetos a prisión preventiva, que no estén expresamente descritos en esta ley, se establecerán en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA UBICACIÓN DE LOS SENTENCIADOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 93. Los internos en centros penitenciarios serán examinados por un médico de éstos o de la Secretaría de Salud a fin de conocer su estado físico y en caso de que se detecte alguna alteración, deberá canalizarlo al especialista correspondiente.

En caso de presentar alteraciones físicas probablemente constitutivas de delitos, el médico presentará la denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 94. A su ingreso al centro penitenciario los internos recibirán información escrita, seguida de las explicaciones verbales relativas al régimen al que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y demás información necesaria para conocer y ejercer sus derechos y obligaciones.

Artículo 95. Para la ubicación de los sentenciados en los centros penitenciarios se deberá considerar la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales, entrevistas y observación directa de su comportamiento; información que complementará a los estudios técnicos.

Artículo 96. La evolución en el tratamiento técnico dará lugar a la reubicación con la resultante propuesta de traslado al centro penitenciario del régimen que corresponda o al pase de una sección a otra de diferente régimen. La reubicación estará sujeta a las reglas siguientes:

I. Se realizará acorde a la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario;
II. El progreso del tratamiento técnico tendrá como indicador la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; deberá manifestarse en la conducta global del sentenciado y tendrá como consecuencias el aumento en la confianza depositada en el mismo, la atribución de responsabilidades cada vez más importantes y mayor libertad. Los parámetros, para la definición de estos indicadores, se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen; y,
III. Por lo menos cada seis meses o cuando la autoridad penitenciaria lo considere necesario, los sentenciados deberán ser evaluados

individualmente para reconsiderar su ubicación. En todos los casos el sentenciado deberá ser notificado.

Artículo 97. Las personas con discapacidad serán internadas en lugares asignados con características especiales para tal fin, previa valoración especializada.

Las personas con discapacidad psico-social, en tanto se diagnóstica su condición por los servicios médicos del centro penitenciario o de la Secretaria de Salud, permanecerán en los centros penitenciarios que tengan las condiciones para su atención especializada.

Artículo 98. A todo sentenciado se le formará un expediente que incluirá los estudios técnicos que se le practiquen, además de una copia certificada de la sentencia ejecutoriada.

El expediente se conservará en el centro penitenciario y estará dividido en las secciones siguientes:

I. Sección Disciplinaria, donde se harán constar los antecedentes sobre conducta, medidas disciplinarias y estímulos;
II. Sección de Salud, que incluirá un resumen clínico sobre el estado de salud física y mental que se realice al sentenciado, por parte de la Secretaria de Salud;
III. Sección Educativa, en la que se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su estancia en el establecimiento penitenciario;
IV. Sección de Trabajo y Capacitación, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempeñadas y el grado de capacitación obtenida;
V. Sección de Trabajo Social, que comprenderá el estudio de las relaciones del sentenciado con el medio social, situación familiar, religiosa, política y demás que se determinen necesarias;
VI. Sección de Psicología, en la que se expongan los factores de personalidad que influyeron en la conducta delictiva, su modificación o neutralización, la concientización del hecho y el daño provocado a la víctima u ofendido;
VII. Sección de Deporte, Cultura y Recreación, en este apartado se registrarán las actividades de acondicionamiento físico o de práctica de un deporte formal en el centro penitenciario, así como sus participaciones y resultados de actividades culturales y recreativas; y,
VIII. Sección de Criminología, en la cual se registrarán los resultados del seguimiento de la trayectoria institucional del sentenciado, así como los elementos internos y externos con los que cuenta para no volver a delinquir.

CAPÍTULO V
DEL TRATAMIENTO TÉCNICO DE LOS SENTENCIADOS

Artículo 99. En el Sistema Penitenciario Estatal, se aplicará el tratamiento técnico, progresivo e individualizado, tendente a alcanzar la reinserción social del sentenciado, el cual constará al menos de dos periodos:

I. Estudio y diagnóstico; y,
II. Aplicación;

Artículo 100. Durante el primer período, el personal técnico del centro penitenciario realizará el estudio bio-psicosocial del sentenciado a fin de conocer sus condiciones personales, psicológicas y sociales, para elaborar un programa personalizado de ejecución.

Artículo 101. El tratamiento aplicable a cada sentenciado se fundará en el programa personalizado de ejecución elaborado con base en los resultados del estudio bio-psicosocial y de los estudios técnicos, los cuales deberán ser actualizados por lo menos semestralmente por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 102. Durante el período de aplicación se sujetará al sentenciado a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas de reinserción social que implementen las autoridades penitenciarias.

Artículo 103. La duración del período de tratamiento técnico será determinada, también lo serán las modalidades del mismo, y quedarán sujetas a los resultados obtenidos. En todos los casos las medidas aplicadas serán revisadas periódicamente.

Artículo 104. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, conservación y fortalecimiento, de las relaciones del sentenciado con su familia y la sociedad, a fin de que ayuden a su proceso de reinserción social.

Los familiares de todo interno y demás personas que pretendan ingresar a los centros penitenciarios deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto señale el reglamento.

Artículo 105. Obtenida la libertad, el Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados, les proporcionará la ayuda necesaria a fin de reincorporarlos psicológica y productivamente al medio social.

CAPÍTULO VI
MEDIOS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 106. Los medios para obtener la reinserción social del sentenciado a sanción privativa de la libertad, tienen por objeto reincorporarlo a la vida social como una persona útil, procurando que desarrolle una actitud de respeto a sí mismo, a su familia y a la sociedad en general. Se consideran medios de reinserción social del sentenciado a sanción privativa de la libertad, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estos medios

serán requisitos indispensables para los sentenciados que deseen acogerse a los beneficios señalados por la presente ley.

SECCIÓN 1a.
TRABAJO

Artículo 107. El trabajo en el Sistema Penitenciario es una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, constituye un elemento fundamental para la reinserción social, además de una fuente de ingresos para la familia del interno, tomando en consideración su interés, vocación, aptitud y capacidad laboral.

Se considerará un elemento fundamental para la reinserción social, por lo que se deberá promover al interior del Sistema Penitenciario, la participación de socios industriales que cuenten con la capacidad para ofrecer empleo económicamente productivo a los sentenciados. En esta actividad participarán las dependencias y entidades del Estado, para generar programas de trabajo en las que se puedan suministrar bienes de uso recurrente.

Artículo 108. El trabajo en el centro penitenciario no será obligatorio:

I. Cuando por una enfermedad o discapacidad debidamente acreditada por los servicios de salud, se demuestre la imposibilidad del interno para la realización de alguna actividad laboral;
II. Para las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto; y,
III. A los internos mayores de setenta años.

Todas las personas anteriormente señaladas, podrán disfrutar en su caso, de los beneficios penitenciarios sin necesidad de realizar trabajo al interior del centro penitenciario.

Artículo 109. Los programas y las normas para establecer el trabajo al interior del centro penitenciario, serán previstos por las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario y tendrán como propósito planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del mismo.

El trabajo se regirá a través de las normas siguientes:

I. Será remunerado, y nunca menor a un día de Salario Mínimo General vigente en el Estado;
II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;
III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria;
IV. No atentará contra la dignidad del sentenciado;
V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los sentenciados para las condiciones normales de trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;

VI. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualidades profesionales del sentenciado, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los recluidos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;
VII. No se supeditará al logro de intereses económicos; sin embargo, favorecerá la creación de empresas productivas; y,
VIII. Serán consideradas como actividades laborales las que los sentenciados desarrollen en los programas productivos, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualquier otra de carácter intelectual, artístico o material.

La distribución del producto del trabajo se realizará de la manera siguiente:

I. 70% para el sentenciado y sus dependientes;
II. 20% para la reparación del daño; y,
III. 10% para un fondo de ahorro.

En los casos en que no hubiere obligación de reparar el daño o ésta ya hubiera sido cubierta, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

La formación del fondo de ahorro se realizara, siempre y cuando el sentenciado otorgue su consentimiento y le será entregado al momento de obtener su libertad.

La administración de los recursos se realizará a través de la creación de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los internos. Los sentenciados podrán solicitar información relativa a los recursos que le correspondan. En caso de que se niegue la información, el sentenciado podrá acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien resolverá lo conducente.

Artículo 110. El trabajo al interior de centro penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos, ello con el propósito de que el interno pueda acceder a las actividades del mercado laboral, acorde con sus habilidades y destrezas.

El Gobernador del Estado por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, impulsará la creación de suficientes actividades productivas, adecuadas a las condiciones particulares de los internos y a las condiciones de seguridad de los centros penitenciarios.

Para ese fin, se promoverá la creación de un Consejo Empresarial para la Reinserción Social, que estará integrado por representantes del sector empresarial, cuyo objetivo será coadyuvar con el Gobierno del Estado, a través de convenios para la creación de actividades productivas de los internos.

Artículo 111. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario promoverán la organización de redes empresariales para crear espacios productivos para los internos, en las que puedan obtener un empleo digno a fin

de que al salir en libertad puedan aplicar los conocimientos y habilidades adquiridas.

SECCIÓN 2a
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 112. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario establecerán un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las facultades y capacidades de los internos y será actualizada.

Las autoridades de referencia tendrán la obligación de planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios y medidas preventivas al respecto.

Para tal efecto la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social del Estado, deberá coordinar sus programas y actividades con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

SECCIÓN 3a.
EDUCACIÓN

Artículo 113. Toda persona que ingrese a un centro penitenciario será sometido a un examen pedagógico, e iniciará, según corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios. Ello sin menoscabo de que quienes estén en aptitud prosigan sus estudios de educación media superior y superior.

Artículo 114. El objetivo de la impartición de educación en los centros penitenciarios es dotar a los internos de una mejor preparación académica para coadyuvar a mejorar sus condiciones de vida una vez que regresen a la vida en libertad.

La educación que se imparta en los centros penitenciarios se ajustará a los programas oficiales que el estado mexicano establezca en materia educativa y a los principios que para tal efecto se señalan en el artículo 3º constitucional.

La Secretaría de Educación proporcionará la educación al interior de los centros penitenciarios, aplicando los métodos de enseñanza con profesores del sistema educativo, para tal efecto deberá coordinar los programas y actividades con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a fin de garantizar este derecho a la población interna.

Artículo 115. La educación en el Sistema Penitenciario se regirá por las siguientes acciones:

I. Estará a cargo de personal docente autorizado y se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación;
II. Los internos recibirán los libros de texto gratuitos expedidos por la Secretaría de Educación;
III. En cada centro penitenciario se contará por lo menos con una biblioteca;

IV. La documentación oficial que se expida para la acreditación de los estudios, será expedida por la Secretaría de Educación y no contendrá referencia o alusión alguna a la estancia de la persona que lo recibe en los centros penitenciarios; y,
V. Con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario y el aval de la Secretaría de Educación, los internos que tuvieren una profesión, calificación pedagógica o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro penitenciario, podrán participar como docentes o auxiliares. En este caso se contará como actividad laboral y seguirá los lineamientos del trabajo penitenciario.

Los programas educativos deberán incorporar también el uso de tecnologías, educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar de herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social en su caso, definirá, en coordinación con las autoridades competentes, de qué manera se implementarán estos componentes dentro de los programas educativos.

SECCIÓN 4a.
SALUD

Artículo 116. La Secretaría de Salud deberá prestar los servicios médicos que se requieran para atender a la población penitenciaria.

Los servicios de atención médica serán gratuitos como medio para prevenir, proteger y mantener la salud de los internos, mediante programas de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Para el logro de sus objetivos la Secretaría de Salud, deberá:

I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas incluyendo las enfermedades mentales;
III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales; y,
IV. Suministrar medicamentos para la atención de la población penitenciaria.

Artículo 117. La Secretaría de Salud, deberá prever que existan médicos, psicólogos, psiquiatras y odontólogos, responsables de cuidar la salud física y mental de los internos y vigilar las condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones.

Podrá permitirse, a los internos, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al centro penitenciario examinen y traten al sentenciado; en este caso, el tratamiento respectivo será remunerado por el solicitante, y deberá ser autorizado por el titular médico del centro

penitenciario y ponerse a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario para su valoración, el cual determinará la procedencia o negativa.

Artículo 118. Las internas en los centros penitenciarios contarán además con la atención especializada de acuerdo a las necesidades propias de su edad y sexo.

En caso de estado de gravidez, en los centros penitenciarios femeniles se otorgará la atención necesaria para ella y el recién nacido, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos.

Si existe complicación o si en el centro penitenciario no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las sentenciadas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y las autoridades que ésta determine.

Artículo 119. Ningún interno podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro penitenciario.

Artículo 120. El personal médico adscrito a los centros penitenciarios deberá contar con una certificación extendida por la Secretaría de Salud que los habilite para prestar dichos servicios.

Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los sentenciados.

Artículo 121. El área médica hará inspecciones regulares a los centros penitenciarios y asesorará al Director o servidor público responsable en lo referente a:

I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;
II. La higiene de los centros penitenciarios y de los internos, y,
III. Las condiciones sanitarias, de iluminación y ventilación del centro penitenciario.

Artículo 122. El médico del centro penitenciario deberá poner en conocimiento del Director o servidor público responsable y éste a sus superiores jerárquicos, de los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, a fin de aplicar los procedimientos previstos para estos casos.

Artículo 123. El área médica de los centros penitenciarios deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de salud.

Artículo 124. El tratamiento psicológico se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Artículo 125. El área de psicología apoyará, auxiliará y asesorará al Director o servidor público responsable del centro penitenciario en todo lo concerniente a su especialidad para:

I. El debido manejo conductual de los internos, considerándose las características de personalidad;
II. Manejar adecuadamente al interno en posibles situaciones críticas y para prevenir trastornos en su personalidad;
III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre el interno y personal del centro penitenciario; y,
IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del centro penitenciario, previo informe de seguridad y custodia o del propio interno.

Artículo 126. Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar los informes que les sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 127. Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los internos, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los centros penitenciarios.

SECCIÓN 5a.
DEPORTE

Artículo 128. Todo interno está obligado a participar en programas deportivos, siempre y cuando su estado físico, condiciones de salud, o razones de seguridad, así lo permitan.

Para la instrumentación de los programas y actividades físicas y deportivas, las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario planificarán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas de seguridad para la práctica de estas actividades, las cuales estarán reguladas por el reglamento respectivo.

En el ámbito deportivo se establecerán programas de acondicionamiento físico, los cuales deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico y la recreación.

El acondicionamiento físico será obligatorio, y una vez que el sentenciado cumpla con éste y conforme a los avances en su tratamiento técnico, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

Artículo 129. El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad y cuidado preventivo de la salud;

II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;
III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos como medio de la reinserción social; y,
IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas.

Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Dirección General de Prevención y Reinserción Social contará con la participación del Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado y adicionalmente podrá establecer vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 130. El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios, se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Para lo cual, desde el momento de su ingreso, el internó está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el centro penitenciario y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al interno el reglamento interno y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún interno podrá desempeñar algún servicio que implique el ejercicio de facultades disciplinarias al interior del centro penitenciario. Con la salvedad de aquellas actividades que se confíen bajo fiscalización y supervisión a internos agrupados para su tratamiento, ciertas responsabilidades del orden social, educativo, deportivo, cultural o religioso.

Artículo 131. Para los efectos de la presente ley se considerarán faltas las siguientes:

I. Eludir los controles de asistencia y pase de lista;
II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del centro penitenciario;
III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
IV. Dar mal uso o dañar las instalaciones y equipo;
V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;
VI. Ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás sentenciados, del personal o del centro penitenciario;
VII. No respetar a las autoridades;
VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;

IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces a los visitantes y personal del centro penitenciario;
X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el centro penitenciario;
XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
XII. Instigar a otros sentenciados a desobedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos de centro penitenciario;
XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo; y,
XIV. Infringir otras disposiciones de la presente ley y del reglamento interno del centro penitenciario.

Artículo 132. Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido. Los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas establecidas en esta ley, en un marco de respeto a sus derechos humanos. Los internos sólo podrán ser sancionados conforme a la presente ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción y sin ser previamente informado de la infracción atribuida a fin de poder presentar su defensa ante el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

I. Persuasión o advertencia;
II. Amonestación en privado;
III. Amonestación ante un grupo;
IV. Exclusión temporal de actividades;
V. Cambio de labores;
VI. Suspensión de comisiones;
VII. Reubicación de estancia;
VIII. Suspensión de visitas familiares;
IX. Suspensión de visitas de amistades;
X. Suspensión de la visita íntima;
XI. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa o personal de los organismos públicos de derechos humanos; o,
XII. Traslado a otro centro penitenciario.

Artículo 133. Las medidas disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Ante un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, el personal del centro penitenciario informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director del mismo o al servidor público responsable;
II. Quien reciba la noticia del hecho, determinará de inmediato si se estima como falta disciplinaria, y si se considera como tal, notificará al interno de los hechos de que se tiene conocimiento, quien deberá presentarse

ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente en su caso, y una copia se entregará al interno;

III. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, en la que deba decidirse la imposición de la medida disciplinaria deberá estar presente la defensa del interno, y si éste no pudiere asistir, se le designará un defensor público para que pueda alegar lo que al derecho del interno convenga;

IV. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al interno su derecho de defensa para que señale defensor, y en caso de no hacerlo, se le nombrará a uno público;

V. El defensor podrá entrevistarse con el interno y consultar las constancias relacionadas con el caso para que pueda desempeñar una defensa adecuada;

VI. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, la defensa o el interno podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente; y,

VII. El Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, notificará por escrito al interno y a su defensa la decisión adoptada, anexando al expediente del interno dicha notificación y copia certificada de la resolución.

El interno podrá inconformarse por escrito, por sí o a través de su defensor, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, ante el Consejo Técnico Interdisciplinario Central para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, se pronuncie confirmando, revocando o modificando la decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario o del servidor público que aplicó la medida disciplinaria conforme a esta ley, lo que notificará al interno y a su defensor en un plazo de tres días.

Si el interno o su defensor insisten en su inconformidad, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario Central, podrán acudir ante el juez correspondiente, quien en un plazo de tres días hábiles analizará sin mayor trámite la legalidad del procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 134. Podrán imponerse en el acto las medidas disciplinarias establecidas en las fracciones VIII, XI y XII del artículo 132 de esta ley, el Director del Centro o servidor público responsable, cuando medie violencia física o moral o se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del centro penitenciario, lo que deberá hacerse inmediatamente del conocimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente.

En los casos del párrafo anterior, el procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, tiene por objeto confirmar la medida disciplinaria impuesta en el acto, modificarla o revocarla ordenando la suspensión definitiva de la misma.

CAPÍTULO VIII
DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CENTRAL

Artículo 135. El Consejo Técnico Interdisciplinario Central, es un órgano colegiado consultivo, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y responsable de supervisar y evaluar el desempeño de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, con el fin de dar seguimiento a los avances y resultados del tratamiento aplicado a los sentenciados en cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 136. El Consejo Técnico Interdisciplinario Central, estará presidido por el Director General de Prevención y Reinserción Social e integrado por los servidores públicos profesionales en las áreas: jurídica, administrativa, de seguridad, custodia y vigilancia, médica, laboral, trabajo social, pedagógica, psicológica, psiquiátrica, criminológica y sociológica.

Artículo 137. El Consejo Técnico Interdisciplinario Central celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana; especiales o extraordinarias cuando sea necesario.

Artículo 138. El Consejo Técnico Interdisciplinario Central tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar y proponer lo conducente para el desempeño de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros Penitenciarios;

II. Determinar las políticas, acciones y estrategias que deberán aplicar los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros Penitenciarios;

III. Elaborar los dictámenes de los estudios bio-psicosociales, técnicos y los programas personalizados de ejecución, a todo sentenciado que se le haya impuesto sanción no privativa de la libertad o goce de algún beneficio de ley;

IV. Validar los dictámenes de los estudios bio-psicosociales, técnicos y los programas personalizados de ejecución, aplicados a los sentenciados privados de su libertad;

V. Supervisar el debido cumplimiento de la sanción no privativa de libertad impuesta al sentenciado o de algún beneficio establecido en la ley;

VI. Informar inmediatamente a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del incumplimiento de la sanción no privativa de libertad impuesta al sentenciado o de algún beneficio establecido en la ley;

VII. Colaborar con los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones;

VIII. Capacitar para el ejercicio de sus funciones a los integrantes de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; y,

IX. Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPÍTULO IX
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 139. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos de los centros penitenciarios para la clasificación e individualización del tratamiento técnico, tendentes a lograr la efectiva reinserción social de los sentenciados.

Artículo 140. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios se integrarán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del centro penitenciario:

I. El Director del centro penitenciario o el servidor público que lo sustituya en caso de ausencia;
II. El jefe del Departamento Jurídico;
III. El jefe del Departamento Administrativo;
IV. El jefe del Departamento de Seguridad, Custodia y Vigilancia;
V. El jefe del Departamento Médico;
VI. El jefe del Departamento Laboral;
VII. El jefe del Departamento Trabajo Social;
VIII. El jefe del Departamento Pedagógico;
IX. El jefe del Departamento Psicológico;
X. El jefe del Departamento Psiquiátrico;
XI. El jefe del Departamento de Criminología; y,
XII. El jefe del Departamento de Sociología.

El Consejo Técnico Interdisciplinario será presidido por el Director del centro penitenciario.

Los integrantes consejeros tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones del consejo y podrán auxiliarse de expertos en las ramas en las que ellos no sean especialistas, o requieran mayor abundamiento de información, quienes únicamente tendrán voz pero no voto.

Artículo 141. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios tendrán las funciones siguientes:

I. Sugerir medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro Penitenciario;
II. Elaborar los dictámenes de los estudios bio-psicosociales, técnicos y los programas personalizados de ejecución, de los sentenciados;
III. Aplicar el tratamiento técnico de los sentenciados;
IV. Dar seguimiento al programa personalizado de ejecución;
V. Velar por el irrestricto cumplimiento y observancia de los derechos humanos de los sentenciados;

VI. Vigilar que en el centro penitenciario se observen los ordenamientos jurídicos establecidos en la materia;
VII. Emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del centro penitenciario;
VIII. Realizar los dictámenes correspondientes para el otorgamiento de beneficios penitenciarios;
IX. Regular el acceso de la visita familiar al centro penitenciario y resolver sobre la autorización del ingreso o suspensión temporal o definitiva de la misma;
X. Imponer previo dictamen las medidas disciplinarias establecidas en esta ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
XI. Emitir opinión técnica al Juez de Ejecución de Sanciones Penales cuando lo solicite; y,
XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

Artículo 142. El funcionamiento y operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros Penitenciarios será determinado en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley.

CAPÍTULO X
DE LA DISCIPLINA AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 143. En los centros penitenciarios sólo podrá hacer uso de la fuerza quien esté facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad de los centros penitenciarios, o para impedir actos de evasión de los internos.

No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director del centro penitenciario.

Artículo 144. Ningún interno tendrá privilegios dentro del centro penitenciario o trato diferenciado sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario, psicológico o de hecho, respecto a los demás internos.

Los servidores públicos del centro penitenciario vigilarán que se acate esta disposición y tomarán las medidas necesarias en caso de que se percaten de que ello está ocurriendo, e informarán en el acto a sus superiores.

Se prohíbe a los internos desempeñar empleo, mandato o cargo de mando; asimismo, queda prohibida la existencia de negocios de cualquier tipo o grado dentro de los centros penitenciarios por parte del personal o de los sentenciados.

Artículo 145. La seguridad y el orden de los centros penitenciarios es responsabilidad de los directivos y custodios quienes resolverán y ejecutarán las medidas necesarias según las circunstancias, para controlar o neutralizar cualquier intento de fuga, acciones que comprometan la integridad psicofísica de sentenciados o pongan en peligro el orden y la seguridad interna.

Artículo 146. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar, nunca deberán aplicarse como castigo adicional a las medidas disciplinarias. Las esposas sólo podrán ser utilizadas, siempre con observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en los casos siguientes:

I. Como medida de precaución contra evasión durante un traslado, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el sentenciado a la realización de alguna diligencia, siempre y cuando no represente peligro para el desarrollo de la misma;
II. Por indicación médica; y,
III. Por orden del Director o servidor público responsable del centro penitenciario, si han fracasado los demás medios para controlar a un sentenciado, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales.

Artículo 147. Se considerará como buena conducta la observancia de las normas internas, de esta ley y su reglamento, el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, el ingreso voluntario a la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele una firme intención de reinserción social.

Artículo 148. Queda prohibido a los internos que:

I. Produzcan, posean, consuman o comercialicen bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra que produzca efectos similares;
II. Porten o posean explosivos y armas de cualquier naturaleza;
III. Guarden dinero u objetos de valor, salvo lo dispuesto en el Reglamento;
IV. Posean teléfonos celulares o cualquier medio de comunicación electrónica;
V. Efectúen reclamaciones colectivas;
VI. Se comuniquen con sentenciados de otros tratamientos o grupos, o sometidos a aislamiento temporal;
VII. Mantengan comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal, salvo el caso de extranjeros, indígenas o sordomudos; y,
VIII. Todos los actos contrarios a lo establecido en esta ley, su reglamento y demás disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 149. Todo interno deberá contribuir al orden, limpieza e higiene del centro penitenciario. El reglamento y demás disposiciones reglamentarias determinarán la organización de los trabajos para dichos fines.

CAPÍTULO XI
DEL COMITÉ DE VISITA

Artículo 150. El Comité de Visita tiene como finalidad realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos, la seguridad, la integridad física y moral. Asimismo, verificarán que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 151. Estará integrado por un representante de las instancias siguientes:

I. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, como presidente;
II. La Defensoría Pública, como secretario;
III. El Congreso del Estado, como primer vocal;
IV. La Secretaría de Salud, como segundo vocal; y
V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, como tercer vocal.

Artículo 152. El Comité de Visita informará al Juez de Ejecución de Sanciones Penales y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, las observaciones de sus visitas. Si observa la comisión de delitos o irregularidades administrativas, informará de inmediato a las autoridades competentes.
La Dirección General de Prevención y Reinserción Social informará en forma periódica a las instituciones participantes en el Comité de Visita, sobre cuáles fueron las medidas que se tomaron para atender las observaciones realizadas por el mismo.

Artículo 153. Las autoridades que conforman el Sistema Penitenciario encargadas de la organización, vigilancia y funcionamiento de los centros penitenciarios tienen la obligación de conceder todas las facilidades requeridas por los visitadores de los organismos de derechos humanos a fin de puedan desempeñar sus labores.

TÍTULO OCTAVO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 154. El personal del Sistema Penitenciario en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

demás convenios internacionales en la materia, ratificados por el Estado mexicano.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, efectuará periódicamente visitas a los centros penitenciarios; cuando detecte violación a derechos humanos, iniciará el procedimiento que corresponda y de efectuar recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública, remitirá copia de ella al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para su conocimiento.

Artículo 155. El personal de seguridad y custodia tiene como finalidad mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los centros penitenciarios, así como proteger la vida, el patrimonio del personal, de los internos y de los visitantes en la Institución.

Artículo 156. El personal de seguridad y custodia deberá contar con el perfil siguiente:

I. Tener experiencia y conocimiento básico en materia de seguridad;
II. Demostrar una conducta honorable y de pleno respeto a las normas jurídicas y sociales;
III. Contar con un grado académico acorde con las necesidades de la institución;
IV. Cubrir los requisitos físicos, psicológicos y de habilidades que requiere la institución; y,
V. Someterse y aprobar las evaluaciones físicas, médicas y de control de confianza.

Artículo 157. Los sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios, atenderán a las normas de seguridad que determine el tipo de centro penitenciario que se trate, así como a los requisitos que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 158. La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación del personal penitenciario, así como la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en concordancia con las disposiciones de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 159. Las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la ley de la materia vigente; así mismo, los hechos que pueden ser constitutivos de delito se regirán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del ministerio público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral haya lugar.

TÍTULO NOVENO
SISTEMA POSPENITENCIARIO
CAPÍTULO I
SISTEMA POSPENITENCIARIO

Artículo 160. El Sistema Pospenitenciario se concibe como el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción a la sociedad, mediante programas de apoyo que prestan las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 161. La finalidad del Sistema Pospenitenciario es promover una vida digna a los liberados, a efecto de evitar que reincidan en conductas contrarias a la ley.

Artículo 162. Las autoridades, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la comisión de nuevas conductas delictivas, deberán en el ámbito de sus atribuciones proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos y facilitar su reinserción a la sociedad. El reglamento de esta ley preverá la forma y funcionamiento de estas actividades.

CAPITULO II
DEL INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ASISTENCIA A LIBERADOS

Artículo 163. El Instituto de Reinserción Social de Asistencia a Liberados, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus funciones estarán coordinadas con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Artículo 164. El Instituto tendrá por objeto apoyar a los liberados y sus familiares, durante la reinserción social del mismo, sin fines de lucro, mediante asistencia de carácter psicológica, laboral, educativa, jurídica, médica, social y moral estudiando la evolución de la conducta del individuo orientándolo a evitar la reincidencia en la comisión de nuevos delitos.

Artículo 165. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar a los liberados la asesoría necesaria para que cumplan con las condiciones por las que obtuvieron su libertad anticipada y se reintegren eficazmente a la sociedad;

II. Velar particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el liberado y su familia, cuando sean convenientes para ambas partes;

III. Concertar y suscribir convenios de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, con el objeto de reinsertar a los liberados hacia empleos de acuerdo a sus capacidades;

IV. Establecer programas permanentes de capacitación y empleo para liberados, con las autoridades del Trabajo y Previsión Social;

V. Proporcionar asistencia a los liberados de otras entidades federativas o de la federación, que se establezcan en el estado; y,

VI. Las demás que le confiera, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

Artículo 166. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los recursos humanos, materiales y financieros, para solventar las necesidades del mismo.

De igual forma, podrá recibir las donaciones que se realicen en beneficio del mismo, ya sean económicas o en especie, mismas que se destinarán al programa permanente de capacitación y de empleo para liberados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 28 de septiembre de 2012.

SEGUNDO. Una vez iniciada la vigencia de esta ley, quedará abrogada la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, publicada en el Periódico Oficial, en el Suplemento 6223 del 27 de abril del 2002.

TERCERO. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de reinserción previsto en la presente Ley, serán concluidos a elección del sentenciado conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

CUARTO. En un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá expedirse la normatividad reglamentaria correspondiente, hasta en tanto, continuará vigente la actual en todo aquello que no se oponga a las nuevas disposiciones.

QUINTO. El Reglamento a que se refiere el artículo 92 de esta ley, se expedirá en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, delineará las bases sobre las cuales se incorporarán las autoridades, distintas de las jurisdiccionales, vinculadas en el cumplimiento de la reinserción social y convocará a la creación del Consejo Empresarial para la Reinserción Social a más tardar a los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.

SÉPTIMO. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social establecerá los programas a que hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días naturales posteriores a la expedición del Reglamento respectivo.

OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, llevará a cabo los reajustes presupuestales conducentes, a efecto de otorgar a las instituciones encargadas de la operación del nuevo régimen de reinserción social, modificación y duración de sanciones penales, los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para su operación y funcionamiento, así como para la creación de la infraestructura necesaria.

Del mismo modo, en el Presupuesto General de Egresos de los próximos ejercicios fiscales, deberán preverse los recursos financieros requeridos para el adecuado desarrollo y sustentabilidad de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.